

LFZ8MRSIAztCitDu5NqzPLzd

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00523/INFOEM/IP/RR/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR**, emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **00523/INFOEM/IP/RR/2021**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, el nombre de los servidores públicos beneficiados, áreas de adscripción, sueldo, categoría, antigüedad y oficio de propuesta por el delegado departamental de cada área de las plazas sindicales otorgadas por la

sección Toluca durante los ejercicios 2019 y 2020; así como los beneficiados por gratificaciones de acuerdo al convenio de prestaciones.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se observó que **EL SUJETO OBLIGADO** a manera de respuesta remitió las relaciones de los sindicalizados con las plazas otorgadas en los años 2019 y 2020; asimismo señaló que en el año 2020 no se llevó a cabo el procedimiento para el organismo de agua y saneamiento. Con respecto al sueldo, categoría y antigüedad señaló que esa agrupación sindical no contrata y por lo tanto, no cuenta con trabajadores que brinden un servicio personal y subordinado mediante el pago de un salario.

Inconforme con la respuesta el particular interpuso el recurso de revisión de mérito, doliéndose de la entrega de información incompleta.

Así, del análisis del expediente electrónico la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, ordenándole hacer entrega vía Saimex, en versión pública del documento donde constara la siguiente información:

- a) **Área de adscripción faltante, en los documentos remitidos en respuesta, de los servidores públicos del Ayuntamiento de Toluca sindicalizados en el año dos mil veinte;**

- b) Oficios de petición para cubrir las plazas sindicales de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Toluca del año dos mil diecinueve; y**
- c) Documento o documentos donde manifieste de manera clara y precisa las razones por las que no se sindicalizaron todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Toluca que constan en los oficios de petición para cubrir las plazas sindicales del año dos mil veinte, remitidos en respuesta.**

Aunado a ello, es de señalar que dentro de los resolutivos la Ponencia Resolutora señaló que de conformidad con el artículo 196 de la Ley de la materia, en caso de que las partes consideren que les causa algún perjuicio, podrán impugnarla vía juicio de amparo, incluyendo dicha posibilidad al Sujeto Obligado.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el estudio y el sentido de la resolución en comento, difiero respecto a que se contemple dentro de resolutivos la posibilidad para el SUJETO OBLIGADO de poder impugnar la resolución vía juicio de amparo. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que, de conformidad con el Título Octavo denominado *De la Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, Capítulo II Del Recurso de Inconformidad* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el artículo citado en el resolutivo materia del presente voto establece lo siguiente:

“Artículo 196. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o el Poder Judicial de la Federación, conforme a lo previsto en la Ley General.”

Así en el presente caso, el artículo en cita, define claramente que sólo los particulares en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrán impugnar las resoluciones que tenga a bien emitir este Instituto de Transparencia, en el ejercicio de sus atribuciones, ya sea ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹ o bien ante el Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, cabe hacer mención que el numeral 194 de la Ley en comento, refiere que:

“Artículo 194. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y contra ellas no procederá recurso alguno, por lo que cuando satisfacen plenamente la solicitud de la persona, adquieren la condición de resolución dictada por órgano constitucional en el régimen jurídico nacional.”

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que al ordenar la notificación de la resolución y dejar abierta la posibilidad de que **EL SUJETO OBLIGADO**, en este caso el Sindicato, pueda promover juicio de amparo, se estaría en contravención con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en la diversa Ley General, pues como quedó estipulado

¹ En los casos previstos en el ordinal 160 de la Ley General de la materia.

las resoluciones que emite este Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables por los Sujetos Obligados.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se reitera que al permitir a los Sujetos Obligados promover algún tipo de recurso en contra de las resoluciones emitidas por este Órgano Garante va en contradicción con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con la diversa Ley General, de forma expresa ya que de dicha normatividad no se desprende excepción alguna para permitir inconformarse a algún sujeto obligado, por lo que se debió actuar con apego a los principios de legalidad y certeza.

YSM/DMHR

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Esta hoja pertenece al 0523_2021_ VP_EAY

4c b8 53 f6 b0 f9 34 cf bc ee 4e 1d ea 9f 3f 54 ea 1a 3b
c0 0f 31 2e e8 13 fe 90 14 3d b5 9e 6d e9 2a 5a 7e c4
7c c4 49 98 1e be d5 57 ce 1e eb 76 aa e4 53 eb 38 8b
c2 8d 68 4c 50 bb 62 e2 f8 fc f2 2e 2a a6 74 50 a4 81
4a 05 a1 42 86 b0 9a 24 54 b1 a5 54 c4 a4 49 50 51 07
6a 29 a5 fd 1d 46 98 7e dc a7 f8 6f 9a 04 8e 18 8e 4c
83 a3 8f 6a e4 49 52 1d 37 56 82 54 2b 47 b3 01 4f 75
b0 08 29 48 39 fd e7 65 0d ba da c7 61 3c 39 e4 37 26
73 db c7 99 b7 fc 3d c6 b0 ac 2b 0a cb bb a4 66 74 80
86 08 cc 2b 07 f9 b6 26 7a d2 cb 8f 4b 04 ba 61 94 f2
47 0e 54 d6 88 e2 a6 3c df 04 9d 6a 3d 17 01 3e 50 48
e4 ab 2a 5a 4b 87 0d 23 ec 82 8c cb 2a 3d 87 13 58 bd
4f ca a9 9b 3b 64 d3 72 ec e9 0f b7 07 58 f1 c7 ad 61
1d 39 2a e7 b8 be 28 92 aa 27 d0 9f 8c 28 06 9c 99 b7
1c 48 82

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: 0523_2021_ VP_EAY



LFZ8MRSIAztCitDu5NqzPLzd